

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2020-00237-00**, informando que se recibió escritos de contestación de los demandados **PIXEL FACTORY S.A.S, MONICA GUAYAMBUCO Y JUAQUIN RICARDO GUYAMBUCO**. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede y el escrito allegado, el Despacho de disponer:

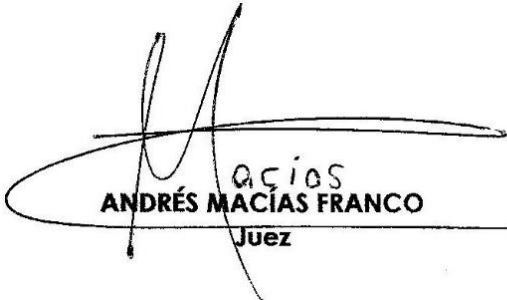
1. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.618.522 y T.P. No. 211.739 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los demandados **PIXEL FACTORY S.A.S, MÓNICA GUAYAMBUCO BARRETO Y JOAQUÍN RICARDO GUAYAMBUCO BARRETO**, conforme con los poderes allegados con los respectivos escritos de contestación de la demandada.
2. **TENGASE** por notificado por conducta concluyente al señor **JOAQUÍN RICARDO GUAYAMBUCO BARRETO**, de conformidad con lo consagrado por el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el demandado **JOAQUÍN RICARDO GUAYAMBUCO BARRETO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS, a fin de que la subsane en los siguientes términos:

- Manifieste los hechos, fundamento y razones de derecho de su defensa.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de tener por **NO** contestada la demanda e indicio grave en su contra.

4. **TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los demandados **PIXEL FACTORY S.A.S y MÓNICA GUAYAMBUCO BARRETO**, como quiera que los escritos de contestación fueron presentados fuera del término de ley.
5. Por secretaria procédase a realizar la notificación de los demandados **MYJOTA LTDA. y JOSÉ JOAQUÍN GUAYAMBUCO QUINTERO** conforme con lo dispuesto en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020); revisada la notificación realizada el día seis (6) de octubre del año en curso (archivo 5 del expediente digital), se observa que cometió un error al momento de digitalizar y enviar el respectivo mensaje de notificación de los demandados, remitiéndolos a una dirección electrónica que no existe.
6. En aras de no vulnerar el derecho de defensa y de contradicción de los demandados **MIRIAM BARRETO GUAYAMBUCO y JOSÉ LUIS GUAYAMBUCO BARRETO**, se requiere a la parte demandante a efectos de que proceda adelantar y realizar los trámites de notificación de los citados demandados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por artículo 145 del CPT, y por remisión expresa de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiendo que no se allegaron con el escrito de demanda los respectivos correo electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez